



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CL

Morelia, Mich., Miércoles 13 de Octubre del 2010

NUM. 17

### CONTENIDO

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE URUAPAN, MICH.

#### REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIESEL Y GAS CARBURACIÓN

#### ACTA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO 25/2010/SO

En la ciudad de Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, siendo las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos del día 28 veintiocho de julio del 2010 dos mil diez, se encuentran reunidos en el Salón de Sesiones de la Presidencia Municipal, los CC. ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente Municipal, Ing. JOSÉ MORENO SALAS, Síndico Municipal, los CC. Regidores del H. Ayuntamiento, Ing. GUILLERMO ZAMORA, L.E. ARACELI ÁNGELES MORAILA MARTÍNEZ, PROFRA. MARÍA DEL CARMEN ELVIRA QUEZADA, C.P. THELMA BERENICE GONZÁLEZ MONTOYA, Ing. ENRIQUE DAVID SÁNCHEZ PEÑA, PROFRA. MARÍA DE JESÚS GALLEGOS ESPINOSA, Lic. JULIO EMMANUEL MOLLINEDA RÍOS, Lic. JUAN DANIEL MANZO RODRÍGUEZ, M.V.Z. LIBERO MADRIGAL SÁNCHEZ, C. MOISÉS GONZÁLEZ ANDRÉS y el L.A. ANTONIO BERBER MARTÍNEZ, Secretario del Ayuntamiento, con el objeto de llevar a cabo Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, los cuales fueron convocados de conformidad a lo estipulado en los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 54 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, a fin de desahogar el siguiente orden del día: 1.- ..., 2.- ..., 3.- ..., 4.- ..., 5.- ..., 6.- ..., 7.- ..., 8.- A..., 9.- S..., 10.- ..., 11.- ..., 12.- SOLICITUD DE ANÁLISIS Y AUTORIZACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIESEL Y GAS DE CARBURACIÓN EN EL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN. 13.- ..., 14.- ..., 15.- ..., 16.- ..., 17.- ..., 18.- ..., 19.- ..., 20.- .....

#### DÉCIMO SEGUNDO PUNTO.- El

Secretario del Ayuntamiento dio lectura al punto del orden del día, referente a la solicitud de análisis y autorización del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas de Carburación en el Municipio de Uruapan, Michoacán. ....

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno

Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial

Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.50 del día

\$ 20.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

..... **Al pasar a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento la solicitud de análisis y autorización del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas de Carburación en el Municipio de Uruapan, Michoacán, mismo que obrará como anexo de la presente acta y es parte integrante de la misma, fue aprobado por unanimidad, bajo el acuerdo número 138/2010/25SO, con la siguiente consideración: «que la Dirección de Desarrollo Urbano realice una inspección en cada uno de los establecimientos, para conocer el estado actual de los mismos en relación con el Reglamento y en un plazo de 60 días, presente un informe al respecto a los miembros del Cabildo».** .....

..... No hubo desahogo de asuntos generales en virtud de que no se registró ninguno. No habiendo más asuntos que tratar y siendo las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 12 de agosto del 2010, se da por terminada la presente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, firmando para su debida constancia los que en la misma intervinieron. Doy fe. L.A. ANTONIO BERBER MARTÍNEZ, Secretario del Ayuntamiento.

C. ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. JOSÉ MORENO SALAS, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmados).

**REGIDORES**

ING. GUILLERMO ZAMORA.- L.E. ARACELI ÁNGELES MORAILA MARTÍNEZ.- LIC. JULIO EMMANUEL MOLLINEDA RÍOS.- C.P. THELMA BERENICE GONZÁLEZ MONTOYA.- ING. ENRIQUE DAVID SÁNCHEZ PEÑA.- PROFRA. MARÍA DE JESÚS GALLEGOS ESPINOZA.- PROFRA. MARÍA DEL CARMEN ELVIRA QUEZADA.- LIC. JUAN DANIEL MANZO RODRÍGUEZ.- M.V.Z. LIBERO MADRIGAL SÁNCHEZ.- PROFRA. MA. TERESA GUTIERREZ BOJORQUEZ.- C.P. JAIME HEREDIA PAZ.- C. MOISÉS GONZÁLEZ ANDRÉS. (Firmados).

El que suscribe C. L.A. Antonio Berber Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con fundamento en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, hace constar y CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas corresponden a 1 acta de la sesión ordinaria del H. Ayuntamiento 2008-2011 de fecha 28 veintiocho de julio del año 2010 dos mil diez, las cuales concuerdan en todas y cada una de sus partes con la original que se encuentra asentada en el libro de actas de sesiones número 28 veintiocho del H. Ayuntamiento de Uruapan, Mich.

Se expide la presente para los usos legales correspondientes, en la ciudad de Uruapan, Michoacán; a los 29 veintinueve días del mes de septiembre del año 2010 dos mil diez.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
L.A. ANTONIO BERBER MARTÍNEZ  
(Firmado)

EL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN 2008-2011, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; 32 INCISO A) FRACCIÓN XIII, 145, 146, 147 Y 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, TIENE A BIEN EXPEDIR EL

**«REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIESEL Y GAS CARBURACIÓN EN EL MUNICIPIO DE URUAPAN».**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las recientes reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha incorporado una serie de principios, que tienden al fortalecimiento de los Municipios. El espíritu de la reforma es consolidar al Ayuntamiento como Instancia de Gobierno, el cual debe tomar sus propias decisiones en beneficio colectivo. Las nuevas disposiciones amplían la facultad de los Ayuntamientos y con ello permiten que éstos tengan un mayor espacio para responder con mayor eficacia a las necesidades sociales.

En ese orden de ideas la fracción II del artículo 115 Constitucional establece la facultad de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que expiden las Legislaturas Locales, los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y demás Disposiciones Administrativas, en iguales términos, se expresan los numerales 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán y los artículos 32 inciso a) fracción XIII, 144, 149 Y 4º transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

En los últimos años, en el Municipio de Uruapan las Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel han operado sin un ordenamiento Municipal que regule su instalación, establecimiento y funcionamiento. En lo que se refiere a las Estaciones de Servicio de Gas Carburación, estas no han proliferado tanto, pero se consideran como actividades de riesgo, por lo que se incluyen como causantes de desequilibrio ambiental.

Siendo una prioridad del Gobierno Municipal garantizar a la población un medio ambiente adecuado para su desarrollo y convivencia armónica, así como de garantizar el cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal y tomando en cuenta la facultad reglamentaria concedida en la Constitución Federal y Estatal, así como en Leyes y demás ordenamientos jurídicos inherentes al caso, esta Comisión que suscribe considera de gran trascendencia expedir el Reglamento Municipal para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación en el Municipio de Uruapan. Lo anterior para responder al reclamo de la sociedad en el sentido de reglamentar la instalación de este tipo de giros mercantiles, que ven con preocupación que en los últimos años se han venido operando en forma desordenada sin considerar distancias entre unas de otras y por otro lado dejando de lado el impacto social en el lugar donde se instalan, etc.

Por las razones, fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas y con la finalidad de contar con un instrumento jurídico que permita al Honorable Ayuntamiento de Uruapan regular dichas actividades, se tiene a bien poner a su consideración el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y  
FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO  
DE GASOLINA, DIESEL Y GAS CARBURACIÓN  
EN EL MUNICIPIO DE URUAPAN**

**TÍTULO PRIMERO**

Del Reglamento

**CAPÍTULO I**

Disposiciones Generales

**Artículo 1º.-** El presente ordenamiento, es de orden público y observancia obligatoria y tiene por objeto reglamentar la instalación, establecimiento, ampliación y operación de las Estaciones para la venta de Gasolina, Diesel, y Gas Carburación, existentes o de nueva creación, en el Municipio de Uruapan, fijando criterios y lineamientos generales para normar el crecimiento de las Estaciones de Servicio y Gas carburación, con la finalidad de mantener la seguridad pública y proteger y conservar el medio ambiente del

Municipio de Uruapan en congruencia con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio.

A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento de Construcción del Municipio de Uruapan.

**Artículo 2º.-** Las Estaciones de Servicio para la venta al menudeo de gasolina, diesel y Gas Carburación, se clasifican como servicios urbanos complementarios de compatibilidad en los términos que señala el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 3º.-** Las obras y funcionamiento de las Estaciones de Servicio para la venta al menudeo de gasolina, diesel y gas carburación son y deben ser consideradas formalmente, como actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos, y riesgos ambientales, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán.

**Artículo 4º.-** El presente Reglamento señala con carácter enunciativo y no limitativo:

- a) Los lineamientos y normas a las cuales deberán ajustarse las Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación, que pretendan instalarse en el Municipio de Uruapan;
- b) Los requisitos y procedimientos para otorgar y obtener la licencia de construcción, el dictamen de uso de suelo, la licencia de funcionamiento y autorización definitiva, para las Estaciones de Servicio que pretendan instalarse en el Municipio;
- c) Determinar la distancia de ubicación entre una Estación de Servicio y otra; y,
- d) Supervisar se cumpla con las normas y restricciones contempladas en las Leyes y Reglamentos aplicables para cada caso.

**CAPÍTULO II**

Glosario de Términos

**Artículo 5º.-** Para los efectos de este Reglamento se deberá entender por:

- a) **Ayuntamiento.-** El Honorable Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
- b) **PEMEX.-** Petróleos Mexicanos;

- c) **Estaciones de Servicio.**- El establecimiento destinado para el suministro y/o venta al menudeo de lubricantes, combustibles gasolina y diesel, y gas carburación a los vehículos automotores en sus distintas modalidades: vehículos particulares, de transporte público, de carga y ocasionalmente peatones; incluyendo los depósitos de combustible, instalaciones de conducción, dispensarios, cubiertas, cobertizos, así como los edificios para servicios asociados compatibles a la función principal;
- d) **Tanque de almacenamiento.**- El recipiente diseñado para almacenar combustible dentro de la estación de servicio;
- e) **Bocatoma de llenado.**- Accesorio instalado en el tanque de almacenamiento para llenado del mismo;
- f) **Manguera de llenado de tanque.**- Dispositivo que se utiliza para efectuar la operación de descarga de combustible del auto-tanque al tanque de almacenamiento, la cual debe conectarse herméticamente a la bocatoma de llenado de este último;
- g) **Dispensario.**- El equipo electromecánico con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor;
- h) **Modulo de abastecimiento.**- Elemento en el cual un vehículo automotor se abastece de combustible;
- i) **Trampa de combustible.**- Elemento del sistema de drenaje que proporciona un tratamiento primario a las grasas aceitosas;
- j) **Codo hermético de Recepción de Producto.**- Conector de manguera de auto-tanque PEMEX, a los tanques de almacenamiento;
- k) **Manguera de Recuperación de Vapores.**- Manguera para regresar los vapores de descarga de manera inmediata al auto-tanque PEMEX;
- l) **Arenero y trampa de grasas.**- Elementos del sistema de 3 drenajes localizados en el servicio de lavado y lubricado, el cual proporciona un tratamiento primario a las aguas aceitosas;
- m) **Centro de concentración masiva.**- Lugar donde se concentran un número mayor a cincuenta personas desarrollando una actividad, como hospitales, escuelas, Centros Comerciales, Iglesias, Oficinas Gubernamentales, etc.;
- n) **Licencia de uso de suelo.**- Documento que emite la autoridad municipal competente, que viene a ser el resultado del análisis y verificación de campo, el cual es fundado y motivado en base al cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y Programas Federales, Estatales, y Municipales, con el objeto de determinar si una pretendida acción de urbanización, edificación, instalación u operación de cualquier giro o actividad, esta apegada a las disposiciones normativas para tales efectos;
- o) **Auto tanque.**- Vehículo automotor equipado para transportar combustibles líquidos automotrices, a las Estaciones de Servicio;
- p) **Estaciones de gas L.P. para Carburación.**- Sistema fijo y permanente para almacenar y trasegar gas licuado de petróleo que permite, mediante instalaciones apropiadas, realizar el llenado de cilindros y tanques, a vehículos automotores y para uso doméstico y/o comercial;
- q) **Bitácora de Operación.**- Documento foliado, donde el encargado de una Estación de Servicio asentará con su nombre y firma, los acontecimientos relevantes de la Estación de Servicio o de autoconsumo, en cada cambio de turno o como máximo cada 24 Hrs; y,
- r) **Radio de influencia.**- La distancia medida Radialmente a partir de los centros geométricos de los predios que deberán de existir o respetarse entre dos Estaciones de Servicio.

## TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Municipales

### CAPÍTULO I

De las Facultades de la Autoridad

**Artículo 6º.**- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, son:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Director de Desarrollo Urbano;
- d) El Director de Medio Ambiente;
- e) La Coordinación de Protección Civil Municipal;
- f) Las demás autoridades municipales cuyo auxilio sea

solicitado en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de la delegación de facultades que podrá realizar el Presidente Municipal.

**Artículo 7º.-** Le corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano, conceder la licencia de construcción para el establecimiento de las Estaciones de Servicio de Gasolina Diesel y Gas Carburación, o negarla si no se cumple con los lineamientos requeridos, o su instalación es motivo de un conflicto social que ponga en riesgo la estabilidad de la comunidad a criterio del Ayuntamiento, y tomando en cuenta las consideraciones señaladas en el Título Tercero Capítulo Segundo relativo a las medidas de Seguridad, Infracciones y sanciones del Código de Desarrollo Urbano vigente en el Estado de Michoacán.

La Dirección de Desarrollo Urbano, será la Dependencia Administrativa encargada de aplicar y sancionar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento durante el proceso de trámite y tiempo de terminación de la construcción, y para este fin tendrá, con carácter enunciativo y no limitativo las siguientes facultades:

- a) Supervisar la aplicación de las normas correspondientes;
- b) Imponer las sanciones correspondientes por la violación a este Reglamento;
- c) Fijar las restricciones necesarias cuando así se requiera de acuerdo a las características del predio propuesto;
- d) Ordenar la suspensión de la obra, cuando no se cumplan las normas y lineamientos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables;
- e) Llevar a cabo inspecciones, en el proceso de construcción a las estaciones de servicio, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento; y,
- f) Las demás que le confiere este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos.

**Artículo 8º.-** Le corresponde a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- a) Otorgar o negar la autorización del proyecto de acuerdo a las medidas de prevención que se tomen respecto a la contaminación de los suelos y mantos freáticos;
- b) Evaluar el impacto ambiental, a fin de evitar o reducir

al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, previniendo futuros daños;

- c) Propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, calificando la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente; y,
- d) Determinar las visitas periódicas a las Estaciones de Servicio con el objeto de verificar las condiciones de operación y funcionamiento.

**Artículo 9º.-** Le corresponde a la Coordinación de Protección Civil Municipal y Estatal, otorgar o negar la autorización del Proyecto de Instalaciones contra incendios y Plan de Contingencia.

## CAPÍTULO II

### De la Inspección y Vigilancia

**Artículo 10.-** En forma coordinada la Dirección de Desarrollo Urbano, la Dirección de Medio Ambiente y la Coordinación de Protección Civil Municipal, cada una dentro de su ámbito de competencia, inspeccionará, vigilará y supervisará:

- a) Que se cumpla con el presente ordenamiento y demás en materia de seguridad;
- b) El cumplimiento de las especificaciones para el funcionamiento de conformidad con los lineamientos que marca el Manual de Operación de PEMEX y demás normas relacionadas con la materia;
- c) Lo contemplado en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;
- d) Las medidas preventivas y de seguridad que en consecuencia determinen PEMEX, la Secretaría de Economía, La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, y La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado (SUMA);
- e) La aplicación que la normatividad de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado (SUMA), prevea para tales efectos; y,
- f) Las disposiciones contempladas en Reglamentos y Leyes aplicables de la materia.

**Artículo 11.-** La autoridad municipal, podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias a las estaciones que regula el presente Reglamento durante el proceso de construcción,

para verificar el cumplimiento de las mismas. Dichas visitas domiciliarias se realizarán previo mandamiento de inspección con apego a lo señalado en el Capítulo Octavo del Código de Justicia Administrativa referente a las visitas de inspección.

**Artículo 12.-** Los inspectores comisionados a las visitas o inspecciones a las Estaciones de Servicio en proceso de construcción y previa identificación, están facultados para solicitar la información y documentos necesarios para dar cumplimiento a la diligencia.

La persona que atienda la diligencia por parte de la Estación de Servicio, está obligada a permitir el acceso a las instalaciones, proporcionar la información solicitada y dar todas las facilidades para el desahogo de la visita de inspección.

**Artículo 13.-** Al término de la inspección realizada, se deberá levantar acta administrativa donde se asiente una descripción sobre la visita efectuada, describiendo los hechos, datos y sucesos, así como las omisiones encontradas derivadas del objeto de dicha inspección y todo aquello que a juicio del Inspector Comisionado, considere importante o de valor para dar cumplimiento a la normatividad en cuestión.

El acta administrativa, deberá firmarse por parte del representante legal o la persona que atienda la diligencia, y en caso de que exista una negativa a firmar el documento, esto no significará una circunstancia que altere el valor probatorio del documento.

La persona que atienda la visita de Inspección, podrá asentar en el Acta administrativa todo lo que a su derecho convenga, obteniendo copia del documento en cuestión.

### TÍTULO TERCERO

De las Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel

#### CAPÍTULO I

Clasificación de las Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel

**Artículo 14.-** Las Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación, se clasifican como actividades de riesgo. Para efectos del presente Reglamento y en congruencia al programa de franquicias de PEMEX, Petróleos Mexicanos, se considera la siguiente clasificación para normar las Estaciones de Servicio:

- MINI ESTACIÓN DE SERVICIO.
- ESTACIONES DE SERVICIO PROVISIONAL.

- ESTACIONES DE SERVICIO MARINAS.
- ESTACIONES DE SERVICIO CARRETERO.
- ESTACIONES DE SERVICIO RURAL.
- ESTACIONES DE SERVICIO URBANO.
- ESTACIONES DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO.

**Artículo 15.-** El presente Reglamento sólo aplicará y dará lineamientos a: MINI ESTACIÓN DE SERVICIO, ESTACIÓN DE SERVICIO DE CARRETERAS, ESTACIONES DE SERVICIO RURAL, ESTACIONES DE SERVICIO URBANO Y ESTACIONES DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO.

**Artículo 16.-** Se entiende por MINI ESTACIÓN DE SERVICIO, al establecimiento destinado para la venta de gasolina al menudeo al público y que contara como máximo con dos dispensarios y ocho mangueras.

**Artículo 17.-** ESTACIÓN DE SERVICIO DE CARRETERAS, es un establecimiento destinado para la venta de gasolinas y diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios en zonas adyacentes al derecho de vía en carreteras Federales y Estatales, que forman parte del Municipio de Uruapan.

**Artículo 18.-** ESTACIÓN DE SERVICIO RURAL, son establecimientos destinados para la venta de gasolina y diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios, estas se ubican fuera del Programa Rector de Desarrollo Urbano del Municipio de Uruapan.

**Artículo 19.-** ESTACIÓN DE SERVICIO URBANO, es un establecimiento destinado para la venta de gasolina y diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios. Estas se ubican dentro de la zona urbana delimitada por el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Uruapan.

**Artículo 20.-** ESTACIÓN DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO, es un establecimiento destinado para el consumo de gasolinas y diesel del parque vehicular del sector empresarial y del transporte requerido para su consumo interno, y se aplicarán para su instalación los mismos requisitos y cumplimiento de Normatividad que las Estaciones de Servicio.

#### CAPÍTULO II

Del Establecimiento de las Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel

**Artículo 21.-** Toda Estación de Servicio de Gasolina y Diesel

que se pretenda instalar, modificar o ampliar, deberá obtener la Licencia Positiva de Uso de Suelo si el predio reúne las características de ubicación y zonificación de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Centro de Población.

**Artículo 22.-** Las Estaciones de Servicio que pretendan establecerse y edificarse en el Municipio, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Contar con la Licencia Positiva de Uso de Suelo, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- II. Presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano solicitud de instalación de Estación de Servicio;
- III. Haber realizado satisfactoriamente la consulta de vecinos con una aprobación de los vecinos colindantes al predio de la Estación; y,
- IV. Exhibir la Resolución favorable de impacto ambiental y de riesgo, emitido por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado.

La Dirección de Desarrollo Urbano dará vista inmediata a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Coordinación de Protección Civil Municipal para que, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la recepción de la documentación del interesado, cada una emita dictamen en el ámbito de sus respectivas competencias, considerando entre otros aspectos, los establecido en las fracciones anteriores.

La Dirección de Desarrollo Urbano notificará al interesado, en un término no mayor de diez días hábiles, el resultado de los dictámenes con relación a los estudios de riesgo y de impacto vial y ambiental presentados.

**Artículo 23.-** No se podrá realizar ninguna obra de Construcción en el predio hasta obtener su correspondiente Licencia de Construcción, en los términos que marca el Reglamento de Construcción Municipal debiendo cumplir con los requisitos que para el efecto se solicitan; los planos a que se refiere el Reglamento de Construcción deberán tener el sello de aprobación por parte de PEMEX. Además de lo antes descrito, deberá presentar la Resolución favorable de impacto ambiental y riesgo, con el proyecto de estudio vial.

**Artículo 24.-** Quien inicie la construcción sin haber obtenido la Licencia de Construcción y el Dictamen de Seguridad emitido por la Coordinación de Protección Civil Municipal, se le cancelará su Licencia de Uso de Suelo, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente. No se permitirá la instalación de Estaciones de Servicio dentro de la zona

Centro de la Ciudad cuando no se cumpla con la distancia mínima requerida para la instalación de Estaciones de Servicio y cumplir con un estudio Especial de Impacto Ambiental.

Además se deberá cumplir con la entrega de los siguientes requisitos, necesarios para la obtención de la Licencia de Construcción:

- I. Copia del título de propiedad o contrato de arrendamiento ante la fe de un notario público con residencia en el Municipio;
- II. Copia del pago de predial actualizado;
- III. Copia de Licencia de Uso de Suelo;
- IV. Copia de factibilidad de servicios de Agua Potable y Alcantarillado expedido por CAPASU;
- V. Resolución favorable de Impacto Ambiental y Riesgo, expedido por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado;
- VI. Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental;
- VII. Estudio de Mecánica de suelos;
- VIII. Memoria de cálculo emitida por Corresponsable en Seguridad Estructural;
- IX. Aprobación del proyecto por parte de PEMEX, anexando los planos respectivos en cuatro tantos;
- X. Estudio de impacto vial, avalado por la Secretaría de Comunicación y Transporte o por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, según corresponda;
- XI. Tres copias del proyecto ejecutivo, firmados por el director responsable de la obra, y revisados y sellados por la Coordinación de Protección Civil Municipal;
- XII. Presupuesto de obra, firmado por el director responsable de la misma;
- XIII. Proyecto de Instalación Eléctrica emitida por corresponsable en instalaciones;
- XIV. Proyecto estructural emitido por corresponsable en seguridad estructural; y,
- XV. Proyecto de Banquetas y Rampas para personas

con capacidades diferentes.

Y otros según el caso.

Esta documentación se entregará en una carpeta con la identificación del proyecto, además de un disco compacto donde incluya la totalidad de los planos en formato digital.

**Artículo 25.-** Ninguna Estación de Servicio podrá iniciar operaciones sin antes cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano, el aviso de terminación de obra firmado por el director responsable de la misma;
- II. Presentar comprobante de que se ha realizado satisfactoriamente la Inspección Técnica Final de acuerdo a lo establecido por PEMEX;
- III. Obtener por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano la Constancia de terminación de obra; y,
- IV. Solicitar y obtener la anuencia y/o autorización para ocupación de la obra terminada.

**Artículo 26.-** Para el establecimiento de una Estación de Servicio, se deberá tener como mínimo un radio de influencia de 1000 metros en áreas urbanas y 5,000 metros en áreas rurales con relación a otra Estación de Servicio similar, considerando el lugar de ubicación entre una y otra.

**Artículo 27.-** Por excepción, cuando se presente el caso de ubicación de una Estación de Servicio Carretero o en un Libramiento, y se pretenda establecer otra en sentido de circulación opuesto a la primera, en una vialidad primaria de más de 16.00 metros de ancho con camellones intermedios, se considerarán para los fines de la restricción anterior, como una sola Estación sin que exceda de dos Gasolineras o Estaciones de Servicio por cruce.

**Artículo 28.-** Para la instalación de una Mini Estación de Servicio o de una Estación Urbana, el predio propuesto deberá ubicarse como mínimo, en vialidades primarias tipo popular de 12 metros de ancho.

### CAPÍTULO III

#### Lineamientos Generales para la Instalación de las Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel

**Artículo 29.-** El Ayuntamiento negará permiso de construcción, instalación y operación de Estaciones de Gasolina y Diesel, que pretendan instalarse, o funcionen en zonas de recarga de mantos acuíferos o zonas de riesgo como: fallas geológicas, zonas de derrumbes, terrenos

pantanosos, zonas de desplazamiento, entre otras, según Resolución de Impacto Ambiental.

**Artículo 30.-** El predio propuesto deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio público y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para su construcción y operación que establece PEMEX, en el manual de especificaciones generales para proyectos y construcción de Estaciones de Servicio Vigente.

**Artículo 31.-** En la Instalación y construcción de las nuevas Estaciones de Servicio, deberán respetarse los coeficientes de ocupación y utilización de suelos (COS y CUS) que establece el Reglamento de Construcción y los lineamientos de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Uruapan así como lo establecido por PEMEX al respecto, no debiendo afectar Áreas Verdes, Parques y Jardines, Reservas Ecológicas y promoverá la creación de Jardines con plantas nativas de la zona y no podrá realizarse la tala de árboles, según Resolución de Impacto Ambiental.

**Artículo 32.-** Las Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel deberán contar con dos recipientes para basura por cada dispensario existente, destinando uno de ellos para los recipientes vacíos que contuvieron aceites, aditivos, anticongelantes y líquidos similares, manejándose estos en apego a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de residuos sólidos.

**Artículo 33.-** Las estaciones de servicio deberán contar con sanitarios separados para hombres y mujeres, además de que deberán contar con sanitarios adecuados y adaptados para personas con capacidades diferentes, realizando los accesos adecuados para su arribo.

**Artículo 34.-** Todas las estaciones de servicio deberán contar con sanitarios específicos y exclusivos para el personal que labora en la Estación de Servicio.

**Artículo 35.-** Todas aquellas Estaciones que se ubiquen en zonas donde no exista un sistema de drenaje y alcantarillado, deberán de contar con fosas sépticas adecuadas para el manejo de sus aguas residuales.

**Artículo 36.-** Todas las estaciones de servicio deberán de contar con teléfonos públicos de cualquier tipo, colocados en áreas estratégicas convenientes para el público.

**Artículo 37.-** En el caso de las MINI ESTACIONES de Servicio, se deberá prever un cajón de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la Estación y un cajón como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias según

determinación de PEMEX.

**Artículo 38.-** En el caso de las ESTACIONES DE SERVICIO URBANO, se deberá prever de dos cajones de Estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/ o administrador de la Estación, y de cuatro cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias de la estación de servicio según determinación de PEMEX.

**Artículo 39.-** En el caso de las ESTACIONES DE SERVICIO CARRETERO, se deberá prever dos cajones de Estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/ o administrador de la estación, y seis cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias de la Estación de Servicio según determinación de PEMEX.

**Artículo 40.-** Deberá contar con almacenamiento de agua, mediante una cisterna cuya capacidad se calculará de acuerdo al consumo estimado, no pudiendo ser menor de 10.00 m3 de capacidad según determinación de PEMEX.

**Artículo 41.-** Deberá considerarse un 10% como mínimo de la superficie total del terreno como áreas verdes y libres, incluyendo dentro de este porcentaje, una franja de 3.00 metros de ancho a lo largo del frente del mismo y franjas de 1.50 metros en las colindancias del mueble, a excepción de los accesos y salidas de vehículos según determinación de PEMEX.

**Artículo 42.-** Las estaciones de servicio deben contar con un área de confinamiento temporal de desechos sólidos, de conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Medio Ambiente del Municipio de Uruapan, así mismo deberán contar con el área de confinamiento temporal de residuos peligrosos y manejarse conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y Normas Oficiales en la materia.

**Artículo 43.-** Se deberá conservar una distancia mínima de 6.00 metros del dispensario a la guarnición de la banqueta, en colindancia o áreas verdes en accesos y salidas, según determinación de PEMEX.

**Artículo 44.-** Se deberá conservar una distancia mínima de amortiguamiento de 8.00 metros del dispensario a la colindancia de edificios y casa habitación según determinación de PEMEX.

**CAPÍTULO IV**

De las Medidas Restrictivas para las Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel

**Artículo 45.-** El predio, para la instalación de estaciones de

Servicio de Gasolina y Diesel, debe de localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a Plantas de Almacenamiento de gas carburación y de distribución de gas L.P, en este supuesto se restará la distancia de resguardo del radio de influencia entre estaciones de servicio.

**Artículo 46.-** La distancia mínima entre el límite de excavación para la fosa de los tanques y la colindancia del predio de la estación de servicio se considerará de 1.50 metros y deberá construirse muros de contención, con el fin de evitar afectaciones a edificaciones colindantes.

**Artículo 47.-** La colindancia del predio propuesto, deberá estar a una distancia de resguardo de 50 metros con respecto a lugares de concentración masiva, en este supuesto se restará la distancia de resguardo del radio de influencia entre estaciones de servicio.

**Artículo 48.-** La colindancia del predio propuesto, deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión (medido de la ubicación de los tanques de almacenamiento a la base del poste o torre de la línea de alta tensión), y la misma distancia conservarse en relación a las vías férreas.

**Artículo 49.-** La colindancia del predio propuesto, deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 50 metros con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo, en este supuesto, se restará la distancia de resguardo del radio de influencia entre estaciones de servicio.

**Artículo 50.-** Se deberán de respetar las indicaciones de superficie de la siguiente tabla:

| TIPO DE ESTACIÓN                    | UBICACIÓN ZONA URBANA                | SUPERFICIE MÍNIMA M2 | FRENTE MÍNIMO ML |
|-------------------------------------|--------------------------------------|----------------------|------------------|
| MINI ESTACIÓN                       | EN ESQUINA O ÁREA COMERCIAL ANEXA    | VARIABLE             | 14.5m            |
| ESTACIÓN DE SERVICIO EN CARRETERA   | CARRETERA                            | 2400                 | 80               |
| ESTACIÓN DE SERVICIO URBANA         | ESQUINA                              | 400                  | 20               |
|                                     | NO ESQUINA                           | 800                  | 30               |
| ESTACIÓN DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO | DENTRO DE LA PROPIEDAD DE LA EMPRESA | VARIABLE             | VARIABLE         |

**CAPÍTULO V**

Lineamientos de Seguridad para las Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel

**Artículo 51.-** El volumen de agua recolectada en las áreas de despacho y almacenamiento, deberá cruzar por trampas

de combustible y de grasas así como trampas de sólidos y areneros, conforme a las especificaciones de PEMEX para proyectos de construcción y obra civil de estaciones de servicio, antes del sitio vertido, al sistema de drenaje Municipal y/o corrientes de aguas superficiales o subterráneas.

**Artículo 52.-** Para los tanques de almacenamiento de combustible superficiales, estos deberán estar limitados por diques o muros de contención, con una altura mínima de 2.50 metros y una separación mínima entre estos de 1.00 metro; y entre el muro de contención y el muro de colindancia, así como a otras instalaciones de la propia Estación de Servicio, deberá ser de 10.00 metros, de acuerdo a las especificaciones que al respecto estipula PEMEX.

**Artículo 53.-** Para tanques de almacenamiento de combustible subterráneos, la distancia mínima entre el límite de estos y la colindancia del predio, se considera de 2.00 metros según determinación de PEMEX.

**Artículo 54.-** Los tanques enterrados para almacenamiento de combustible, deberán cumplir con el criterio de doble contenedor, para evitar la contaminación del subsuelo, el contenedor secundario debe de estar construido con materiales de suficiente espesor, densidad y composición, de tal forma que prevenga el debilitamiento estructural (fatiga Mecánica) y el ataque químico (envejecimiento), como consecuencia del posible contacto con hidrocarburos derramados por el tanque primario. El diseño de los tanques debe ser apropiado para que siempre sea posible monitorear el espacio entre el tanque primario y el tanque secundario, para garantizar la ausencia total de fugas en ambos recipientes, de conformidad con las especificaciones que marca PEMEX al respecto.

**Artículo 55.-** Los tanques para almacenamiento de combustible deberán estar garantizados por el fabricante, por un período de 30 años contra corrosión y defectos de fabricación, debiendo el responsable de la Estación de Servicio entregar una copia de la garantía a la Dirección de Desarrollo Urbano.

**Artículo 56.-** Se deberá contar con trampas de aceites y grasas, mismas que serán retiradas del colector una vez por semana como rutina, y a la brevedad, si llegara a ocurrir algún derrame que los sature de combustible. Estos deberán guardarse en dispositivos cerrados herméticamente y almacenarlos temporalmente en áreas de confinamiento temporal de residuos peligrosos, para su posterior reciclamiento, uso o disposición final, en cuyo caso deberá notificarse a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 57.-** Se deberá prever el área de carga y descarga de combustible, así como las áreas de restricción respectivas.

**Artículo 58.-** Se deberá contar con un número de extinguidores necesarios para la zona de despacho de combustible, zona de almacenamiento y edificación de oficinas, de acuerdo al proyecto ejecutivo y según la normatividad correspondiente, pero no podrá ser menor de un extinguidor por zona de despacho de combustible, uno por bomba, zona de almacenamiento, caseta de control y uno por cada edificación adicional existente.

**Artículo 59.-** Se deberá delimitar el predio en sus colindancias por un muro de tabique o material similar con una altura mínima de 2.50 metros.

**Artículo 60.-** Se deberá considerar un radio mínimo de 15.00 metros desde el eje de cada bomba de combustible a cualquier uso urbano.

**Artículo 61.-** Cada Estación de Servicio deberá contar con lo siguiente:

- I. Un programa de manejo integral de residuos sólidos, de conformidad por lo dispuesto por el Reglamento Ambiental del Municipio;
- II. Botones de paro de emergencia que permitan el corte de energía eléctrica en casos de peligro o de riesgo para las instalaciones. Estos botones deberán estar colocados en los dispensarios y en la oficina administrativa; y,
- III. Un sistema de protección de pararrayos.

**Artículo 62.-** Queda estrictamente prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, que contengan contaminantes por encima de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.

Asimismo queda prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, en aguas y bienes nacionales, que contengan contaminantes por encima de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

**Artículo 63.-** Los residuos peligrosos generados durante la operación de las estaciones de servicio, deberán ser manejados conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y Normas Oficiales en la materia.

**Artículo 64.-** Al momento de suministrar la Gasolina o Diesel a los tanques de almacenamiento, deberá restringirse la circulación y operación en un radio de 5 metros, a partir del centro del vehículo abastecedor de combustible.

**Artículo 65.-** Toda Estación de Servicio deberá construir tres pozos de monitoreo al subsuelo con tubos de PVC de 6" de diámetro en cédula 40 a 1.50 metros abajo del nivel freático inferior, en los lugares que indique la Coordinación de Protección Civil Municipal.

En caso de urgencia por riesgo inminente, el titular o encargado del establecimiento, deberá notificarlo de inmediato a la Coordinación de Protección Civil Municipal.

#### TÍTULO CUARTO

##### De las Estaciones de Servicio de Gas Carburación

#### CAPÍTULO I

##### Del Establecimiento de las Estaciones de Gas Carburación

**Artículo 66.-** Las Estaciones de Gas Carburación se autorizarán de manera condicionada en los términos previstos en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 67.-** El establecimiento de una Estación de Servicio de Gas Carburación deberá tener como mínimo un radio de influencia de 500 metros con relación a otra Estación de Servicio de Gas Carburación.

**Artículo 68.-** Las Estaciones de Servicio de Gas Carburación solo podrán instalarse sobre las vialidades determinadas en los programas de Desarrollo Urbano Municipal y de Centro de Población.

**Artículo 69.-** Las Estaciones de Gas Carburación solo podrán ubicarse en predios localizados en vialidades primarias tipo popular, como mínimo, de 12 metros de ancho.

#### CAPÍTULO II

##### Lineamientos Generales para instalación de las Estaciones de Servicio de Gas Carburación

**Artículo 70.-** No podrán construirse en aquellas zonas de riesgo contempladas en el artículo 29 del presente Reglamento, ni tampoco en lo señalado en los programas de Desarrollo Urbano Municipal y de Centro de Población así como en los Atlas de Protección Civil.

**Artículo 71.-** El predio propuesto deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio público, almacenamiento de combustibles, y los diversos elementos

requeridos para su construcción y operación que establece Petróleos Mexicanos en el Manual de Especificaciones Generales para Proyectos y Construcción de Estaciones de Servicio.

**Artículo 72.-** En las Instalaciones de estas estaciones, no se deben de ver afectadas las áreas verdes, tales como Parques y Jardines, Reservas Ecológicas Municipales y no se podrá realizar la tala de árboles respetándose en todo momento las reservas ecológicas del Municipio de Uruapan.

**Artículo 73.-** En la Instalación y construcción de las nuevas Estaciones de Servicio, deberán respetarse los coeficientes de ocupación y utilización de suelos (COS y CUS) que establece el Reglamento de Construcción y los lineamientos de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Uruapan así como lo establecido por PEMEX al respecto.

**Artículo 74.-** En el caso de Estaciones de Servicio de GAS CARBURACIÓN, se deberá prever de dos cajones de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la Estación, y de cuatro cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias.

**Artículo 75.-** Deberán contar con almacenamiento de agua, mediante una cisterna cuya capacidad se calculará de acuerdo al consumo estimado, no pudiendo ser menor de 10.00 m<sup>3</sup> de capacidad.

**Artículo 76.-** Se deberá considerar un 10% como mínimo de la superficie total del terreno como áreas verdes y libres, incluyendo dentro de este porcentaje, una franja de 3.00 metros, de ancho a lo largo del frente del mismo y franjas de 1.50 metros en las colindancias del inmueble, a excepción de los accesos y salidas de vehículos.

**Artículo 77.-** Se deberá conservar una distancia mínima de 6.00 metros del dispensario a la guarnición de banqueta en colindancia o áreas verdes en accesos y salidas.

**Artículo 78.-** Se deberá conservar una distancia mínima de 8.00 metros del dispensario a edificios y casa habitación.

#### CAPÍTULO III

##### De las Medidas Restrictivas para las Estaciones de Servicio de Gas Carburación

**Artículo 79.-** El predio para la instalación de estas estaciones, debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a Plantas de Almacenamiento de gas carburación y de distribución de gas L.P.

**Artículo 80.-** La colindancia del predio propuesto, deberá estar a una distancia de resguardo, de 50 metros con respecto a lugares de concentración masiva.

**Artículo 81.-** La colindancia del predio propuesto deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión (medido de la ubicación de los tanques de almacenamiento, a la base del poste o torre de la línea de alta tensión), y la misma distancia deberá conservarse en relación a las vías férreas.

**Artículo 82.-** La colindancia del predio propuesto deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 50 metros con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo.

#### CAPÍTULO IV

##### Lineamientos de Seguridad para las Estaciones de Servicio de Gas Carburación

**Artículo 83.-** En las Estaciones de Gas Carburación se deberá prever el área de carga y descargas de combustible, así como las áreas de restricción respectivas.

**Artículo 84.-** Se deberá contar con un número de extinguidores necesarios para la zona de despacho de combustible, zona de almacenamiento y edificación de oficinas, de acuerdo al proyecto ejecutivo y según la normatividad correspondiente, pero no podrá ser menor de un extinguidor por zona de despacho de combustible, uno por bomba, zona de almacenamiento, caseta de control y uno por cada edificación adicional existente.

**Artículo 85.-** Se deberá delimitar el predio en sus colindancias por un muro de tabique o material similar con una altura mínima de 2.50 metros.

**Artículo 86.-** Se deberá considerar un radio mínimo de 15.00 metros desde el eje de cada bomba de combustible a cualquier uso urbano.

**Artículo 87.-** Cada Estación de Servicio de Gas Carburación, deberá contar con un programa de manejo integral de residuos sólidos, de conformidad por lo dispuesto por el Reglamento Ambiental del Municipio.

**Artículo 88.-** Queda estrictamente prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, que contengan contaminantes por encima de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.

Asimismo queda prohibida la descarga de aguas residuales

sin previo tratamiento, en aguas y bienes nacionales, que contengan contaminantes por encima de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

**Artículo 89.-** Los residuos peligrosos generados durante la operación de las estaciones de servicio, deberán ser manejados conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y Normas Oficiales en la materia.

**Artículo 90.-** Al momento de suministrar el gas carburación a los tanques de almacenamiento, deberá restringirse la circulación y operación en un radio de 5 metros, a partir del centro del vehículo abastecedor de combustible.

#### TÍTULO QUINTO

##### De las Medidas de Seguridad en las Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación

#### CAPÍTULO I

##### Normatividad en Materia de Seguridad

**Artículo 91.-** Los establecimientos que norma este Reglamento deberán contar con equipos, materiales y suministros preventivos para atender las contingencias que puedan originarse en sus instalaciones o en las inmediaciones de las mismas, conforme se determine en el correspondiente estudio de riesgos aprobado por la Coordinación Municipal de Protección Civil.

**Artículo 92.-** Los titulares o encargados de los establecimientos que norma este Reglamento deberán capacitar en forma permanente al personal de operación y despacho, cuidando que su capacitación y adiestramiento sean actualizados conforme a las normas y lineamientos que al efecto emitan directamente la Coordinación de Protección Civil Municipal y la Dirección de Protección Civil del Estado.

Los establecimientos deberán informar a las autoridades de las acciones de capacitación realizadas conforme a este Reglamento.

**Artículo 93.-** Los establecimientos que norman este Reglamento deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil que involucre a todos los trabajadores de la estación, los cuales tendrán asignadas tareas y actividades que deberán desarrollar en caso de presentarse una situación de emergencia.

**Artículo 94.-** Las actividades señaladas en el artículo 93 estarán relacionadas con:

- I. El uso del equipo contra incendio para atender emergencias;
- II. Suspensión del suministro de la energía eléctrica;
- III. Manejo de botones de paro de emergencia;
- IV. Evacuación de personas y vehículos que se encuentren en el establecimiento;
- V. Control del tráfico vehicular para facilitar su retiro del área cercana al establecimiento;
- VI. Reporte telefónico a la Coordinación de Protección Civil Municipal y a la Dirección de Protección Civil del Estado;
- VII. Prevención a vecinos;
- VIII. Nociones de primeros auxilios; y,
- IX. Las demás que determine la Coordinación de Protección Civil Municipal y la Dirección de Protección Civil del Estado.

**Artículo 95.-** Solo podrán laborar en los establecimientos que norma este Reglamento, personal que cuente con capacitación y adiestramiento en materia de protección civil correspondiente, llevando los respectivos expedientes comprobatorios para cada trabajador.

**Artículo 96.-** Los titulares o encargados de los establecimientos que norma este Reglamento deberán llevar bitácoras de operación, en las cuales se harán las siguientes anotaciones:

- I. Fecha, nombre y firma autógrafa de la persona responsable, por parte de la estación de servicio, estación de carburación, y planta de almacenamiento en su turno correspondiente;
- II. Los retiros, cambios o sustitución de equipos en las instalaciones; las prácticas de evacuación y los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo que se efectúen en las instalaciones; y,
- III. Todas las situaciones eventuales que sucedan, como accidentes del personal, derrames accidentales de combustibles, fugas de gas L.P., conatos de incendio, impactos de vehículos contra las instalaciones de la estación de servicio y todo suceso o incidente que ocurra durante su turno de trabajo.

**Artículo 97.-** El titular o encargado de las Estaciones de

Servicio de Gasolinas y Diesel, y Gas Carburación, deberá realizar semanalmente medición de gases derivados de hidrocarburos en los pozos de monitoreo, áreas de despacho y tanque de almacenamiento, así como nivel de explosividad, informando su registro en forma mensual a la Coordinación Municipal de Protección Civil y a la Dirección Estatal de Protección Civil.

**Artículo 98.-** La Coordinación Municipal de Protección Civil asegurará los combustibles existentes en los establecimientos, fincas o en cualquier medio o lugar, que carezca de las autorizaciones respectivas, quedando como depositaria del producto asegurado, dando aviso de inmediato a las autoridades federales competentes, para que dispongan de lo conducente al respecto.

En todo aseguramiento de producto, la Coordinación Municipal de Protección Civil deberá levantar el acta correspondiente especificando tiempo, lugar, cantidades y características del producto asegurado, dejando copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia y remitiendo copias a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección de Protección Civil del Estado.

## CAPÍTULO II

### De las Prohibiciones e Inspecciones

**Artículo 99.-** Queda prohibido el despacho de gasolinas y diesel en las Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel, y de Gas Carburación en la Estación de Servicio de Gas Carburación a:

- I. Vehículos que se encuentren con el motor en funcionamiento;
- II. Vehículos de prestación de servicio de transporte público, privado o escolar, con personal o usuarios a bordo;
- III. Vehículos que carezcan del tapón del depósito de combustible;
- IV. Conductores que se encuentren en evidente estado de ebriedad, o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o enervantes;
- V. Recipientes que sean susceptibles de ataque o afectación por la acción de los hidrocarburos, que carezcan de cierre hermético y a envases destinados a bebidas de consumo humano; y,
- VI. Vehículos que tengan el equipo de carburación dañado, y/o cilindros de Gas L.P. que tengan averiada

alguna de sus partes, o bien que no sea el adecuado para el uso en vehículos automotores.

**Artículo 100.-** En los establecimientos que norma este Reglamento, se prohíbe el uso de aparatos celulares y radio localizadores a una distancia menor de 15 metros respecto del eje del dispensario, o de los tanques de almacenamiento. El responsable del establecimiento estará obligado a retirar a quienes incumplan con esta norma.

En el caso de las Estaciones que despachan gasolina y/o diesel, se prohíbe realizar en sus instalaciones el servicio de cambio de lubricantes a vehículos automotores.

**Artículo 101.-** Queda prohibido que los vehículos de transporte de gasolinas, diesel o gas, utilicen las vías públicas urbanas y predios no autorizados, como estacionamiento, salvo casos de emergencia.

**Artículo 102.-** Se prohíbe a toda persona, física o moral, la distribución y expendio de gasolinas, diesel y gas L.P. sin las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

**Artículo 103.-** Con la finalidad de comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia de este Reglamento, la Coordinación Municipal de Protección Civil deberá realizar visitas de inspección en cualquier tiempo a las instalaciones y archivos operativos de las Estaciones de Servicio, ya sea por iniciativa propia o por denuncias o quejas que se reciban por parte de algún ciudadano o de los usuarios de servicios.

## TÍTULO SEXTO

### De los Requisitos

#### CAPÍTULO I

##### Para la Obtención de la Licencia de Uso de Suelo

**Artículo 104.-** La Licencia de Uso de Suelo, se otorgará condicionado para dedicar el predio al uso de servicios urbanos complementarios en la modalidad de Estación de Servicio de Gasolinera, Diesel y Gas Carburación, entendiéndose que la expedición de esta Licencia no es motivo o autorización para dar inicio a la construcción, adaptación o modificación de obra, hasta en tanto se obtenga la Licencia de Construcción.

#### CAPÍTULO II

##### Para la Obtención de la Licencia de Construcción

**Artículo 105.-** Una vez obtenido la Licencia de Uso de Suelo se solicitará la Licencia de Construcción en los términos y condiciones que determina el Reglamento de Construcción Municipal, así como el presente Reglamento.

**Artículo 106.-** Para establecer una Estación de Servicio de Gasolinera, Diesel o de Gas Carburación, es necesario obtener la Licencia de construcción, de la Dirección de Desarrollo Urbano.

**Artículo 107.-** El solicitante deberá presentar además:

- a) Constancia de Número Oficial y de Alineamiento;
- b) Copias de las escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad del predio propuesto;
- c) Copia del pago del impuesto predial actualizado;
- d) *El constructor deberá presentar la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que le requiera la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente (SUMA), la cual deberá ser elaborada por alguna de las empresas consultoras registradas en el padrón de la misma Secretaría;*
- e) Deberá presentar la Resolución de Impacto Ambiental de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado (SUMA);
- f) Presentar anuencia de la Coordinación de Protección Civil Municipal y Estatal;
- g) Copia de la Certificación del Organismo Operador del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (CAPASU), de que cuenta con el servicio de agua correspondiente, o copia del contrato respectivo;
- h) Cuatro copias del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala mínima 1:100 debidamente acotados, en los que se deberá incluir por lo menos las plantas de distribución, corte sanitario, fachadas, localización de la construcción dentro del predio, orientación, las instalaciones hidráulicas y sanitarias, y el estudio de proyección de sombras en el área de bombas de distribución, todos firmados por el Director responsable de la obra;
- i) Dos copias del proyecto estructural conteniendo, planta de cimentación y armado de lozas, tipos de cimentación, armado de traveses, cadenas, castillos, columnas, especificaciones, todos firmados por el perito responsable de la obra y su corresponsable en seguridad estructural;
- j) Dos copias de las autorizaciones necesarias de otras Dependencias de Gobierno en término de las Leyes, Reglamentos y Disposiciones relativas;

- k) Original de la autorización de concesión de Petróleos Mexicanos, así como un juego del tramite solicitado para este fin, ante la misma Empresa;
- l) La factibilidad del Servicio de Energía Eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE); y,
- m) Lo que solicite y determine la Dirección de Desarrollo Urbano.

**Artículo 108.-** Una vez presentados los documentos mencionados en los artículos 107, se procederá a otorgar la licencia de construcción por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano.

### TÍTULO SÉPTIMO Del Inicio de Operaciones

#### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

**Artículo 109.-** En un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la conclusión de la obra, el propietario está obligado a manifestar por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, la terminación de la obra ejecutada, utilizando para este objeto las formas de aviso de terminación de obra de la propia Dirección.

**Artículo 110.-** Una vez terminada la obra Civil el constructor deberá solicitar la constancia de terminación de obra en la cual manifiesta que la obra se apega al proyecto de construcción y a las especificaciones de PEMEX, previa inspección a la misma.

**Artículo 111.-** Si en el resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior, apareciera que la obra no se ajustó a la licencia y a los planos autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano, esta misma ordenará al propietario las modificaciones necesarias. Si estas no se ejecutan de acuerdo a lo determinado por dicha dependencia, y de acuerdo a las especificaciones de PEMEX, no se autorizará el uso y ocupación de la obra.

**Artículo 112.-** Si la inspección realizada por la autoridad competente arroja como resultado que la obra de construcción se ajustó a la licencia y a los planos autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano, el interesado podrá solicitar la autorización de ocupación, siendo necesario:

- a) Entregar por parte del propietario, oficio de autorización expedido por PEMEX, donde se indique que las instalaciones cumplen con las normas de seguridad para el suministro y abasto de combustible,

siendo el único responsable el propietario de la Estación de Servicio del buen funcionamiento de los mismos, así como de su mantenimiento, relevando de cualquier responsabilidad a la Dirección de Desarrollo Urbano, por fallas o mal uso de las instalaciones; y,

- b) Los establecimientos que norma este Reglamento deberán contar con una póliza de seguro por responsabilidad civil que ampare situaciones de derrame o fugas de combustibles, incendios, explosiones, gastos de remediación y daños a terceros que garantice la reparación del daño

### TÍTULO OCTAVO De las Infracciones y Sanciones

#### CAPÍTULO I De las infracciones

**Artículo 113.-** Se considera como causal de infracción las omisiones y faltas de las normas restrictivas y de seguridad a que se refiere el presente Reglamento, al Manual de Operaciones de PEMEX, al Reglamento de Construcción del Municipio de Uruapan y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 114.-** Para cualquier modificación al proyecto original de la Estación de Servicio durante su proceso constructivo, o al estar en funcionamiento y operación, deberá obtener la autorización respectiva del Área o Dependencia que corresponda, entendiéndose que la omisión a lo señalado en este artículo, será motivo de la revocación de la Licencia o la clausura del establecimiento según corresponda.

#### CAPÍTULO II De las Sanciones

**Artículo 115.-** Para la imposición de sanciones, la autoridad administrativa competente iniciará el procedimiento administrativo sancionador, concediendo tres días hábiles al particular para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes. Dentro de los tres días hábiles siguientes la autoridad citará a la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución, en términos de lo previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 116.-** Las sanciones administrativas por infracciones a este Reglamento podrán ser precautorias y deberán estar previstas en este Reglamento y a falta de estas, podrán aplicarse alternada o conjuntamente las

siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión;
- IV. Clausura temporal de las bombas de servicio;
- V. Clausura definitiva del establecimiento; y,
- VI. Demolición.

**Artículo 117.-** La autoridad tomará en cuenta para la individualización de la sanción:

- a) Los daños que se hubieren producido;
- b) El carácter dudoso o culposo de la acción u omisión que constituye la infracción;
- c) La gravedad de la infracción; y,
- d) La reincidencia del infractor.

**Artículo 118.-** La autoridad competente hará uso de las medidas legales necesarias, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**Artículo 119.-** Los propietarios de las Estaciones de Servicio de Gasolina Diesel y Gas Carburación así como los Directores responsables de Obra, en caso de que se encuentre en proceso de construcción o remodelación, serán los responsables de las infracciones que se cometan, así como el pago o cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad que imponga la autoridad.

**Artículo 120.-** Las sanciones a que se refiere este Capítulo, se harán efectivas a los responsables independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedores y que imponga la autoridad. Cuando las sanciones sean pecuniarias, se harán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal.

**Artículo 121.-** Las infracciones y multas a lo que dispone este Reglamento para los infractores, o para quienes resulten responsables, se sancionarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. A quienes no cumplan con las obligaciones contenidas en este Reglamento, a quienes caigan en violaciones a las prohibiciones contenidas en este Reglamento y a los que se nieguen a proporcionar los informes que les solicite la autoridad competente,

o lo hagan con falsedad o fuera del plazo que se les hubiere concedido, se harán acreedores a una multa de 50 a 200 veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción, con aumento de un salario por cada día natural de retraso en el cumplimiento del requerimiento y con un máximo de 50 salarios;

- II. A los que den un uso distinto a lo autorizado por la Dirección, se les impondrá una multa de 100 veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción, o hasta de un 10% del valor de la obra ejecutada, pudiendo ser clausurada e invalidada la autorización;
- III. A los que no acaten la orden de suspender sus labores o cumplir con una medida de seguridad, se les aplicará una sanción de 100 a 700 veces el salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción;
- IV. A quienes impidan la inspección de una Estación de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación, se les impondrá una sanción de 300 veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción;
- V. Al que altere, rectifique o modifique planos aprobados de obras o construcciones, sin permiso u orden de la Autoridad Competente, se le impondrá una sanción de 300 a 600 veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción, sin perjuicio de la querrela o denuncia penal correspondiente ante la Autoridad Competente, en caso de delito; y,
- VI. A quienes no acudan a las citaciones sin causa justificada en la hora y día indicada en las mismas, se les aplicará una sanción de 10 veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción.

Tratándose de sanciones económicas indicadas en este artículo, se duplicarán en casos de reincidencia.

**Artículo 122.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar de 50 hasta 100 días naturales o clausura definitiva de la Estación de Servicio, en los siguientes supuestos:

- I. Por haber obtenido de la autoridad municipal las autorizaciones, licencias o permisos con datos falsos proporcionados a esta; y,

- II. Por operar una Estación de Servicio sin haber realizado los trámites que señala este Reglamento y las demás normas aplicables, en la obtención de las autorizaciones correspondientes, para la edificación, instalación, conservación, remodelación y operación de estaciones de servicio.

Lo no previsto en el presente Capítulo referente a las sanciones, se aplicará según lo determine el Código de Desarrollo Urbano del Estado, la Ley de Hacienda Municipal, La Ley de Ingresos Municipal y el Reglamento de Construcción del Municipio.

**Artículo 123.-** La responsabilidad por daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres, se determinará y se hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación penal, civil y demás aplicables al caso.

**Artículo 124.-** La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de las obligaciones de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción; las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas restrictivas y de seguridad contempladas en este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

#### TÍTULO NOVENO

De los Recursos Administrativos

#### CAPÍTULO ÚNICO

Del Recurso Administrativo

**Artículo 125.-** Toda persona que considere afectados sus intereses debido a las resoluciones administrativas que

dicten las autoridades en la aplicación del presente Reglamento, tendrá como medio de defensa el recurso establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado, mismo que se substanciará en forma y términos señalados en la propia Ley y en lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa del Estado.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación existentes, contarán con un plazo de 12 meses para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente ordenamiento, presentando si es necesario, el proyecto de adecuación ante la Dirección de Desarrollo Urbano.

**Artículo Tercero.-** Publíquese en los Estrados de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, por un término de 10 días naturales, y en la página de Internet del Ayuntamiento.

APROBADO EN SESIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN 2008-2011, DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ. POR LO TANTO EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 145, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SE ORDENA SU DEBIDA PUBLICACIÓN PARA SU OBSERVANCIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. (Firmado).

---

---

